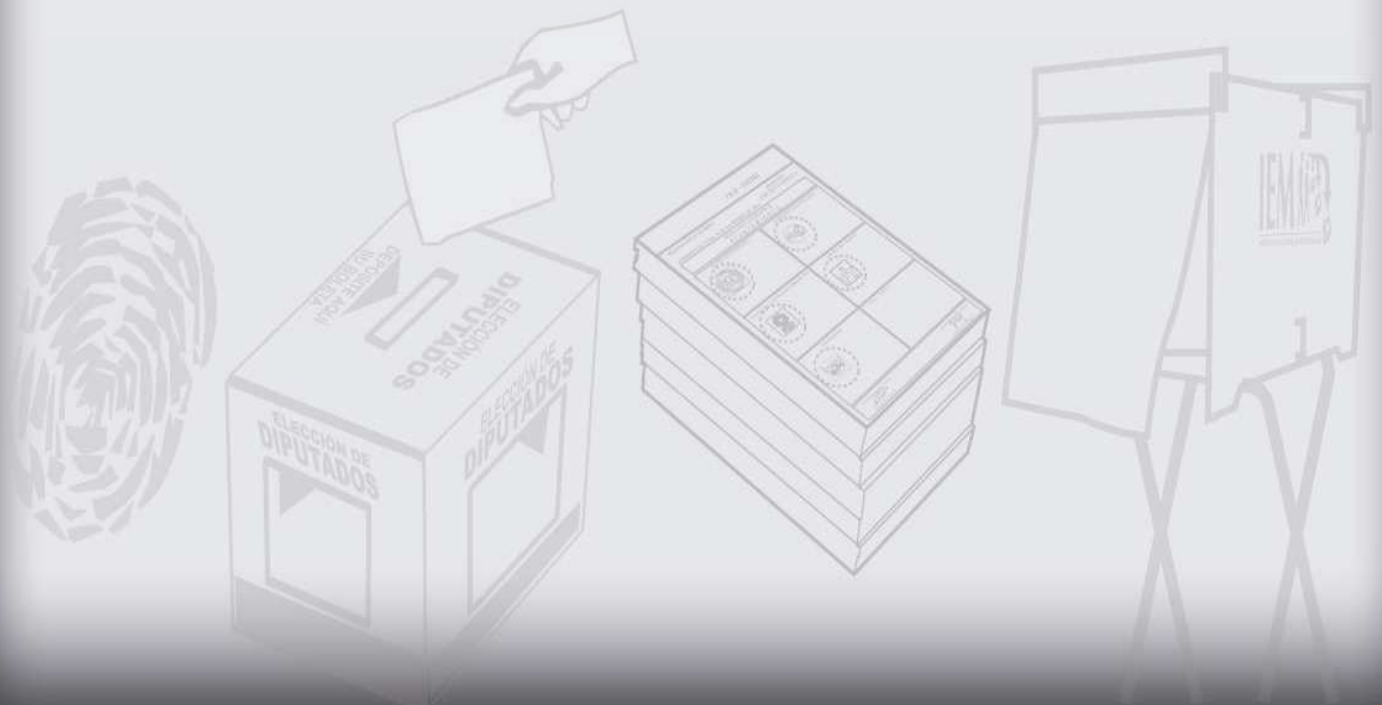


**Órgano:** Consejo General

**Documento:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la queja registrada bajo el número IEM-PES-245/2011, presentada por el representante del Partido Acción Nacional en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los Ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ana Lilia Guillen Quiroz, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y al acuerdo número CG-05/2011.

**Fecha:** 23 de abril de 2012





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA REGISTRADA BAJO EL NÚMERO IEM-PES-245/2011, PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DE LOS CIUDADANOS SILVANO AUREOLES CONEJO Y ANA LILIA GUILLEN QUIROZ, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y AL ACUERDO NÚMERO CG-05/2011.**

Morelia, Michoacán, a 23 de abril de 2012 dos mil doce.

**V I S T O** el escrito signado por el ciudadano EVERARDO ROJAS SORIANO, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, consistente en la queja registrada con el número **IEM-PES-245/2011**, misma que promueve en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ana Lilia Guillen Quiroz, por publicación de propaganda electoral en un medio impreso, lo cual, desde su concepto, transgrede la normatividad electoral y el acuerdo número CG-05/2011; queja recibida en la Secretaría General el día 13 trece de noviembre de 2011 dos mil once; y,

#### **C O S I D E R A N D O :**

Que los artículos 36 y 113 fracciones XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, facultan al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios a la ley, realizado por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros así como conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones de la legislación electoral; dichas facultades han sido reconocidas por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus distintos criterios, trayendo en particular el que se describe en líneas subsecuentes:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**—Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los *Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Que al artículo 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, prevé los requisitos que debe satisfacer el escrito inicial de las quejas o denuncias que se presenten ante el Instituto Electoral de Michoacán, siendo algunos de ellos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas o indicios con que se cuenten, dado que dicho numeral dispone:

*“...Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:*

*V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y,*

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y...”.*

Que lo anterior también se debe cumplir cuando la queja presentada se tramite mediante el Procedimiento Especial Sancionador, pues el punto número 4 del artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, señala:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

*“...4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento...”.*

Que el último párrafo del mencionado numeral 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone textualmente que:

*“...El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento...”.*

Que esta autoridad una vez recibida las queja o denuncia presentada, está obligada a verificarla para el efecto de proceder a su admisión o desechamiento, en términos del precepto legal 13 del Reglamento en comento, inciso b), mismo que establece:

*“...Artículo 13. Recibida la queja o denuncia por la Secretaría General, procederá a:*

*b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y...”*

Que una de las causales de improcedencia de la queja o denuncia que se presente, lo es porque los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, ya que el precepto legal 15 del aludido Reglamento señala lo siguiente:

*“...Artículo 15. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) ...o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código...”.*

Que el numeral 52 Bis punto o párrafo 1, inciso a) y punto 5 inciso b) del Reglamento comentado con antelación, indican:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

*“...Artículo 52 BIS.*

*1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;...”*

Que los artículos 16 primer párrafo y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, disponen por su orden lo que a continuación se transcribe:

*“...Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia...”.*

*“...Artículo 19. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio...”.*

Expuesto todo lo anterior, esta Autoridad Electoral considera que en la especie se actualiza una causal de improcedencia, que provoca el desechamiento de la queja presentada por el Representante del Partido Acción Nacional, ello, en base a las siguientes consideraciones legales:

Del análisis detenido que se haga del escrito inicial de queja, se desprende que se dirige a denunciar supuestos hechos violatorios a la normatividad electoral y al acuerdo número CG-05/2011, toda vez que sostiene la denunciante que a partir del día 5 cinco de noviembre de 2011 dos mil once y hasta el día 18 dieciocho del mismo mes y año, estaría distribuyéndose el ejemplar edición número 204, año 8, de la revista denominada “Buscador de Oferta\$”, en la que en su portada contiene



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

propaganda electoral para promover los otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Michoacán y a la Alcaldía del municipio de Morelia, Michoacán, los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ana Lilia Guillen Quiroz, con el texto “Convergencia un equipo de Águilas, la nueva mayoría de la Izquierda”, y para justificar la existencia de tal propaganda, la impetrante anexó a su escrito de queja un ejemplar, del que se observa el siguiente contenido:



Así, la quejosa asegura que la publicación de la anterior propaganda electoral por parte de los denunciados, resulta violatoria de la normatividad electoral y del acuerdo número CG-05/2011, ello, por virtud de dos aspectos esenciales:



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

a) Que la publicación de la propaganda electoral antes mencionada, se hizo en un medio de comunicación impreso que no se encuentra listado en el Catálogo de horarios y tarifas de la publicidad aprobado por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

b) Que la propaganda referida se contrató de manera independiente por parte de los denunciados, sin haber informado previamente al Instituto Electoral de Michoacán, sobre tal contratación.

Ahora bien, por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre de 2011 dos mil once, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, determinó realizar, por razón de los hechos denunciados y para estar en condiciones de valorar el desechamiento o admisión de la queja promovida, los siguientes requerimientos:

I. Al director de la revista "BUSCADOR DE OFERTA\$", para que dentro del plazo de 3 días, proporcionara el nombre de la persona o institución que contrató la propaganda electoral antes referida, remitiendo copia simple de los recibos o facturas que de las mismas se expidieron, anexando un ejemplar de la revista aludida para su cotejo.

II. A la Vocalía de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el término de 3 días informara si por su conducto los Partidos denunciados, solicitaron la contratación de la publicación en la revista "BUSCADOR DE OFERTA\$", de la propaganda electoral en mención.

Resultando que los requerimientos antes mencionados, fueron realizados en su momento, como se obtiene de los oficios que al efecto se giraron y que corren agregados en autos, con los números IEM-SG-4214/2011 y IEM-SG-4133/2011, ambos de fecha 20 de noviembre del año dos mil once.

En respuesta a los requerimientos citados con antelación, el C. José Ignacio Celorio Otero, Vocal de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre de dos mil once, hizo del conocimiento al Secretario General del Instituto que el Partido Convergencia, solicitó intermediación del referido Instituto para publicar en





INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

el BUSCADOR DE OFERTA\$ la propaganda denunciada, indicando la clave de contratación y la fecha de publicación, como se infiere el recuadro que al efecto insertó en el ocurso de mérito y que es del siguiente tenor:

<b>MEDIO</b>	<b>MEDIDA</b>	<b>CLAVE DE CONTRATACIÓN</b>	<b>A PUBLICARSE</b>
BUSCADOR DE OFERTAS	1 PLANA	071011/NI/1324	08/10/2011
BUSCADOR DE OFERTAS	1 PLANA	271011/UT/1844	04/11/2011

Bajo el anterior contexto, y atendiendo el contenido de la información arriba mencionada, que constituye una documental pública pues fue expedida por funcionario facultado para ello y por ende cuenta con pleno valor probatorio en términos de los numerales 27 inciso a), 28 y 35 segundo párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación las Sanciones Establecidas, trae como consecuencia que esta Autoridad proceda al desechamiento de la queja promovida por el representante del Partido Acción Nacional, dado que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral, ni al acuerdo número CG-05/2011, tal y como enseguida se explica:

Por principio y en contraposición a lo aseverado por la quejosa, debe decirse que el medio de comunicación impreso denominado "BUSCADOR DE OFERTA\$", si constituye un medio de los autorizados en el Catalogo de tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación impresos y electrónicos en la Entidad, y a que se refieren los puntos 4 y 5 del Acuerdo número CG-05/2011, mediante el cual, se sentaron las bases de contratación de espacios para difundir propaganda electoral de Partidos Políticos y coaliciones, en medios impresos y electrónicos en el Proceso Electoral Ordinario del año 2011 en Michoacán, dado que, de los archivos con que cuenta esta Autoridad, en el área correspondiente, se infiere que el medio en comento es de los autorizados por el Instituto Electoral de Michoacán, para la publicación de propaganda electoral en términos del artículo 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el acuerdo en comento.



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

Del mismo modo y contrariamente a lo aducido por la impetrante, debe establecerse que la publicación denunciada, si fue publicada con intermediación del Instituto Electoral de Michoacán y en observancia al numeral 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el acuerdo CG-05/2011, aprobado por este Consejo General, pues con la documental pública valorada con antelación, se infiere que el Partido Convergencia realizó la solicitud del caso al área correspondiente del Instituto, que por cumplir con los requisitos legales, como fue, que la contratación la pedía un partido político para publicar propaganda en medios aprobados por el catalogo respectivo, se le autorizó tal publicación, otorgándosele las claves de contratación 071011/NI/1324 y 271011/UT/1844.

De esa suerte, si la propaganda denunciada fue publicada en un medio impreso autorizado en el Catalogo de tarifas de publicidad de los diferentes medios de comunicación impresos y electrónicos en la Entidad, además que su publicación se hizo con la intervención del Instituto Electoral de Michoacán, a través del área correspondiente, observándose el contenido del precepto legal 41 del Código Electoral del Estado de Michoacán y las bases referidas en el acuerdo número CG-05/2011, tan es así que por ello se otorgaron las claves de contratación respectivas; entonces, tal propaganda no resulta violatoria de la normatividad electoral ni del citado acuerdo, por lo que siendo ello así, a nada práctico conduce iniciar un procedimiento especial sancionador para llevar a cabo una investigación que arrojaría el mismo resultado, esto es, que la aludida propaganda no es ilegal, cuando desde estos momentos existe en autos la prueba suficiente y bastante para estimar que esa propaganda no transgrede la normatividad electoral, al ser falsos los hechos en que se apoya la denuncia presentada; motivos por los cuales, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las consideraciones hasta aquí vertidas, esta Autoridad Administrativa Electoral considera que no ha lugar a darle trámite al escrito presentado por el representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en los razonamientos antes esgrimidos; por tanto se desecha de plano la solicitud presentada, toda vez que se estima improcedente a la luz del numeral indicado en el párrafo que precede, en relación con numeral 52 BIS punto



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

1, inciso a) y punto 5 inciso b) del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1, 2, 36 y 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX y XXXVII del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como en los preceptos 10, 13, 15, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones XXVII y XXIX del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán, así como los dispositivos 3 y 10 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

**SEGUNDO.-** Al actualizarse en la especie la causal de improcedencia prevista en el segundo párrafo, inciso e) del artículo 15 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en relación con numeral 52 BIS punto 1, inciso a) y punto 5 inciso b) del mismo Reglamento, se DESECHA de plano la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional, en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, así como de los ciudadanos Silvano Aureoles Conejo y Ana Lilia Guillen Quiroz, por la publicación de la propaganda electoral en un medio impreso, en supuesta contravención a la normatividad electoral.

**TERCERO.-** Notifíquese el presente acuerdo al quejoso en términos del punto 6 del artículo 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las



INSTITUTO ELECTORAL  
DE  
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL  
EXP. IEM-PES-245/2011**

Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-  
Doy fe.-----

---

**LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOCÁN**